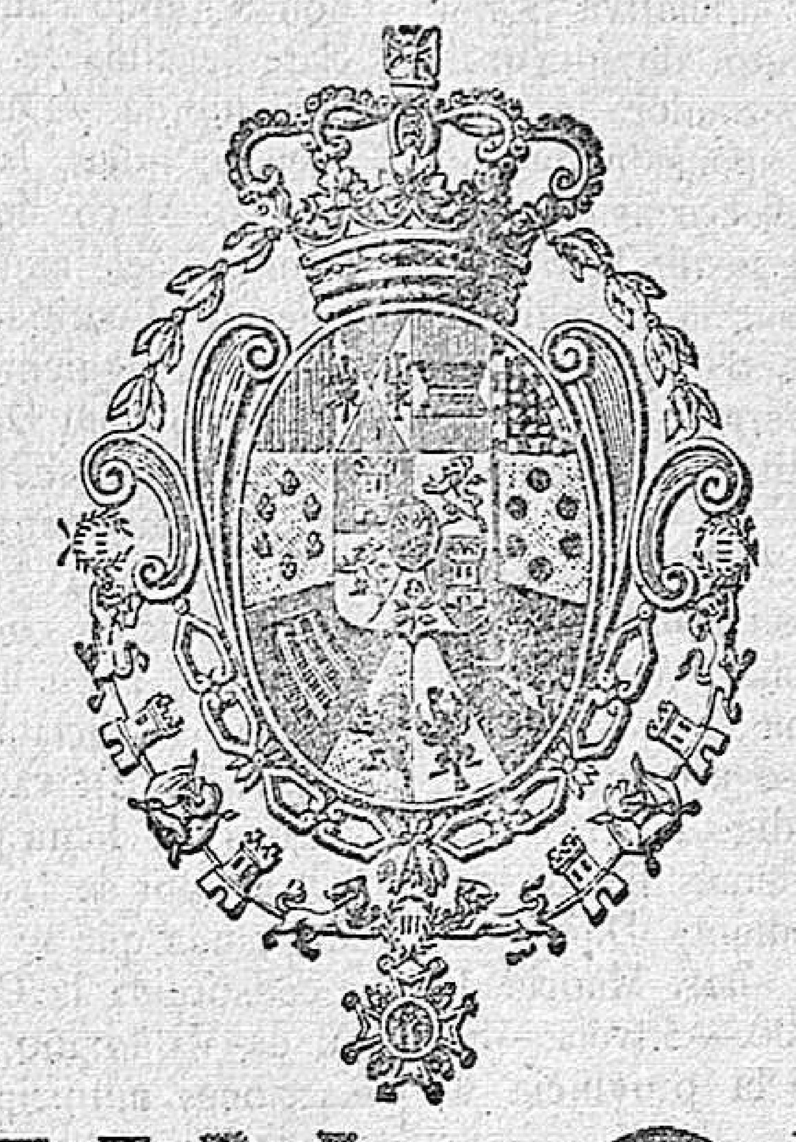
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 357

Gaceta núm. 357.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado don Gumersindo Díaz Cordovés del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

——

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Fernando Boville, que desempeña el mismo cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros. Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta número. 324)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 del actual, recibida el 15, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, que ha sido decretada en 1.º de Octubre próximo pasado por el Gobernador de Valencia.

De las diligencias practicadas por un delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administración municipal del referido pueblo y de certificaciones unidas al expediente, resulta: Que la instrucción pública estuvo en el mayor abandono, como lo prueba el hecho de no haber existido Junta local hasta el mes de Abril último; que acordado por la municipal gravar en un 75 por 100 el cupo de consumos para cubrir el déficit después de la aprobación del presupuesto por el Gobernador, se reunió de nuevo dicha Junta, acordando que el expresado gravámen fuera sólo de un 50'16 por 100, quedando exceptuadas ciertas especies que se determinan; que debiendo ser la existencia en Caja de 18.764 pesetas 92 céntimos, no apareció en efectivo más que 8.214'99 alegando el Ayuntamiento que el Depositario que fué D. Francisco Pinto adeuda 1.159'93 pesetas; que la distribución mensual de fondos se halla encomendada al Alcalde por acuerdo de la Corporación municipal, infringiéndose, por tanto, el art. 147 de la ley; que para la provisión de la plaza de Secretario no se ha instruido el oportuno expediente ni anunciado la vacante, siendo nombrado aquél por solo un acuerdo del Ayuntamiento; que por un simple acuerdo del mismo, sin previa formación de expediente y sin subasta se han enagenado tres parcelas como terreno sobrante de la vía pública; que no existen libros de actas de arqueo; que el Archivo se halla en tal abandono que es muy difícil buscar en él los documentos á pesar de constar que para su arreglo se ha satisfecho por el Ayuntamiento en 1889 la suma de 1.300 pesetas; que no se ha practicado gestión alguna para realizar 16.000 pesetas 77 céntimos que adeudan los gremios de las especies de consumos correspondientes al ejercicio de 1889-90; que el Alcalde, en su oficio de sastre confeccionó ocho trajes con destino á serenos y alguaciles, para cuyo pago fué ordenador y perceptor; que no se lleva libro registro de multas gubernativas, y que se observan en el libro actual de sesiones del Ayuntamiento algunas hojas en blanco, y existen además algunos otros hechos que constan en el expediente que no son imputables, á juicio de la Sección, á Administraciones constituidas con anterioridad á la actual, y no precisa por lo mismo hacer relación de ellas.

En vista de todo, resolvió el Gobernador de Valencia, por providencia de 1.º de Octubre próximo pasado, suspender en sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento del Pueblo Nuevo del Mar, á quienes sustituyó con otros que por elección habían pertenecido al mismo en épocas anteriores.

De esta resolucion se alzan para ante V. E. los Regidores suspensos, suplicando que se sirva revocarla, y en apoyo de su pretensión aducen que se les ha hecho responsables de faltas imputables sólo á Administraciones anteriores á la constituída en 1.º de Enero último; que son inexactos muchos de los hechos de que se les hace cargo, y que, precisamente, el Ayuntamiento suspenso ahora ha tratado de reparar y enmendar incorrecciones y defectos legales anteriormente cometidos, extendiéndose los recurrentes para demostrar sus asertos, en diferentes razonamientos.

La Seccion entiende que la providencia del Gobernador de Valencia, recurrida por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Mar, se encuentra justificada por el resultado de los cargos de las diligencias de inspección practicadas y por las certificaciones expedidas en forma que corren unidas al expediente; pues si bien es cierto que en su recurso tratan los Regidores suspensos de desvirtuar aquéllos con más habilidad que fortuna, no lo es menos que aparte de los que son imputables á administraciones anteriores, resulta comprobado evidentemente que aquéllos han mirado con la mayor apatía y abandono la gestión de los intereses municipales del referido pueblo, causándose con tal conducta los consiguientes perjuicios á los vecinos del mismo, y haciéndose por todo ello merecedores los individuos que componían el Ayuntamiento de la corrección administrativa que se les impuso.

Por tanto, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Valencia, fecha 1.º de Octubre próximo pasado, por virtud de la cual suspendió en el ejercicio de los cargos de Regidores á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Pueblo Nueblo del Mar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo sepropone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del primer Teniente de Alcalde, en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Valle de la Serena, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del corriente, se ha remitido á informe de la Seccion el expediente relativo á la suspension de don Juan Carrasco Godoy y en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Valle de la Serena (Badajoz):

Resulta de los antecedentes que en 16 de Noviembre último, el Gobernador de Badajoz dirigió una comunicacion á don Juan Carrasco manifestándole que habia sido suspenso el Alcalde de Valle de la Serena por su repetida desobediencia en reconocer al Delegado que debia girar una visita de inspeccion al Ayuntamiento; que como primer Teniente de Alcalde se encargase de la Alcaldia en sustitucion de aquel, y que sin excusa ni pretexto alguno cumpliese las órdenes que tenia dadas para el mejor desempeño de la mision encomendada al Delegado.

En respuesta á esta comunicacion expuso al Gobernador D. Juan Carrasco que desde luego reconocía la Autoridad del Delegado, y estaba dispuesto á prestarle cuantos auxilios reclamase; pero que estaba en la disyuntiva de faltar á la ley ó á la obediencia debida á sus superiores jerárquicos, porque hallándose dentro del período electoral, entendia que si prestaba á la delegacion los auxilios necesarios para continuar la visita de inspeccion, incurria en grave responsabilidad; y á fin de evitarlo, habia creido de su deber suspender la prestacion de auxilios á la Delegacion hasta tanto que por el Gobernador de la provincia se le manifestase si, á pesar de estar dentro del período electoral, habia de prestarlos:

De esta comunicacion dió cuenta Carrasco al Delegado, quien á su vez puso en conocimiento del Gobernador que, en vista de la misma, hizo nuevo requerimiento á dicho Alcalde accidental para que, sin excusa alguna, le prestase los auxilios necesarios, á lo cual no accedió, insistiendo en su negativa, hasta el punto de no haber hecho entrega de las certificaciones que le fueron pedidas, y ya se habian extendido, y de no permitir que el Secretario de la Delegacion entrase en las Casas Consistoriales.

El Gobernador, en vista de los antecedentes, suspendió á D. Juan Carrasco en su doble cargo de Teniente de Alcalde y de Concejal.

Entiende la Seccion que esta medida estuvo justificada porque el artículo 189 de la ley Municipal autoriza á los Gobernadores para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, circunstancia que sin duda alguna concurre en el presente caso, en que el Teniente de Alcalde que desempeñaba la Alcaldia, desobedeció las órdenes terminantes del Gobernador de la provincia.

No le exime de la responsabilidad en que incurrió al hacerlo la consulta que elevó á la Superioridad, porque los términos en que se le habia ordenado que auxiliase á la Delegacion eran tan explícitos que excluian toda consulta, ni tampoco el hecho que alegaba de hallarse en período electoral, puesto que al auxiliar á la Delegacion para que girase la visita de inspeccion á la Administracion municipal no obraba por iniciativa propia, sino en cumplimiento de una orden terminante del Gobernador, de quien seria por tanto la responsabilidad que este acto pudiera llevar consigo.

Opina por consiguiente la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz suspendiendo á D. Juan Carrasco en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Domingo Luna en el doble cargo de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Villalpando, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de D. Domingo Luna en su doble cargo de Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Villalpando, decretada en 7 del actual por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Fúndase dicha suspension en que el referido D. Domingo Luna, siendo Alcalde accidental, obligó al Secretario del Ayuntamiento á que hiciere entrega de todos los documentos de la recaudacion de los fondos municipales á D. Petronilo Alejo, á quien la Corporacion no quiso conferir el cargo de Recaudador, por no ofrecer garantía suficiente, y distribuyó entre varios perceptores la cantidad de 1.087'46 pesetas sin haberse acordado la inversion mensual de los fondos que recaudó el mencionado Recaudador interino, hallándose pendiente de consulta al Gobernador el nombramiento de otro Cobrador, y debiendo estar los indicados documentos en la Secretaría por disposicion del Ayuntamiento.

Vistos los artículos 179, 180, 189 y demas concordantes de la ley municipal;

Y considerando que los hechos relacionados constituyen una causa grave, que merece la mas severa correccion gubernativa, por los abusos y extralimitacion de funciones, que con menoscabo de las facultades del Ayuntamiento y del prestigio de la ley, ha cometido el precitado Concejal, como Alcalde accidental;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasdo á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Estevan Caamaño y don Segundo Padin, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Valdoviño, y en su consecuencia, nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre del año último; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr: Del exámen del adjunto expediente sobre constitucion ilegal del Ayuntamiento de Valdoviño, Coruña, que se ha servido V. E. remitir á esta Seccion con Real orden de 14 del actual, á fin de que con urgencia emitiese su dictamen, resulta:

Que D. Estevan Caamaño y otro, vecinos de dicho pueblo, acudieron al Gobernador de la expresada provincia, suplicando que se declarase ilegalmente constituida la Corporacion municipal de Valdoviño, en razón á que las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre de 1889, habian sido presididas por un Ayuntamiento ilegal en 1887, que adolecía de vicio de nulidad, puesto que la eleccion de este se hizo solo en dos Colegios, correspondiéndole tres.

Se acompañan al expediente certificaciones que acreditan que no se hizo en el mencionado pueblo empadronamiento alguno desde 1870 á 1888; que la poblacion de derecho era, según el censo de 1877, de más de 5.000 habitantes, y que éstos, según el empadronamiento de 1889, eran de 5.900.

El Gobernador de la provincia y la Subsecretaría de este Ministerio del digno cargo de V. E. informan en sentido favorable la pretension de los citados vecinos del referido pueblo.

La Seccion, teniendo en cuenta que según el censo de 1877, la población de derecho de Valdoviño pasa de 5.000 habitantes, y por tanto, el número de Colegios en que debiera haberse verificado las elecciones de 1887, ha debido ser de tres, á tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley Municipal, y que habiéndose celebrado, en sólo dos, la constitucion del Ayuntamiento ha sido ilegal y no ha debido éste por lo mismo presidir las elecciones efectuadas en 1.º de Diciembre de 1889, las cuales, así como las del referido año de 1887 son nulas, por motivo de la infraccion legal cometida, según doctrina sentada en diferentes Reales ordenes;

Opina que procede declarar nulas las elecciones municipales que tuvieron lugar en Valdoviño en 1.º de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino, compuesto de individuos que reunan todas las condiciones legales, y bajo su presidencia se proceda con arreglo á las leyes á la celebracion de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta número 341.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En el expediente instruído en el Ministerio de la Gobernacion á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver de párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslacion de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolucion procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo ha examinado con detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta lo requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Túy sobre el conflicto ocurrido entre dicha Autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumacion del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el Reverendo Prelado de Túy ofició al Ministerio de la Gobernacion denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia pueblo de su jurisdiccion diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver á peticion del padre, y previa autorizacion de la Alcaldía fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad:

Añade asimismo el Prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía.

Que á esta comunicacion contestó el Gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran rigurosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia.

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los trespuntos siguientes:

1.º Reprobacion pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripcion en que constase esta determinacion.

Y 3.º Que se impusiera al Alcalde la oportuna correccion, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repeticion de hechos de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro dias sin tomarse por el Gobernador determinacion alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntes referidos.

Dado por el Obispo de Túy traslado de esta comunicacion á ese Ministerio impetró de éste su valimiento cerca del de Gobernacion para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Seccion correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el Ordinario de Túy fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que

muere fuera de su comunión lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia había padecido detrimento la jurisdiccion eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atencion del Ministerio de la Gobernacion significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolucion que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la Autoridad del Prelado en su justificada peticion de conformidad con cuyo dictamen se expidió la Real orden de 5 de Julio, de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernacion invocando en nombre de la religion y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violacion, por lo cual solicitaba que cuanto antes impusiese un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernacion Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio tratándose de asunto de tanta importancia, había creido indispensable la formacion de expediente, que en su dia sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Tuy, este, en nueva comunicacion dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposicion se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministerio de la Gobernacion para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesus Carretero y Araque, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias se procedía á la exhumacion é inmediato sepelio en el cementerio catolico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernacion, significándole nuevamente la conveniencia de que difiriera á la peticion del Prelado, si el estado del expediete lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernacion, se remitió á ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolucion de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales ordenes á que en este extracto se hace referencia, acompaña, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificacion de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustracion dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquél Ministerio, en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina «de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religion que determinen sus padres».

El Negociado en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace el caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Junio de 1887, resolviendo á favor de la pretensiones del Reverendo Obispo de Tuy. Y por lo que concernía á la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este genero de cuestiones, la estimaba procedente: y á dicho fin, expuso la doctrina sobre que tal resolucion debía fundarse, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la Autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y oyendo, desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual, evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una Sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella sólo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el Bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie, ni aún la misma Iglesia puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer éste de discernimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobreentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quiénes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quiénes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el artículo 11 de la Constitución vigente, que al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del descernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres.»

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiese como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquella como institución que regula la legislación civil radicaría la facultad de de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan solo ésta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivos, sino que también el Estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprende en general de los artículos 3.° y 4.° del Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitución.

Con efecto se dispone en los primeros que «no se pondrá impedimiento alguno á los Prelados y demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles decoro ó menosprecio», y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones».

Y en armonía con los mismos, el texto del citado art. 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales, entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado «que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quiénes mueran dentro de su comunión y quiénes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica, sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresa de los párvulos.

Finalmente, y con posterioridad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telégrafo y sin formacion de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Túy, como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella uno idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta Autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto; teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato que haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata, y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia que ha dado margen á esta consulta el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Túy, y declarar asimismo que en el conflicto producido en Ribadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gómez Pérez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armónica relación que debe existir entre ambas potestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situación irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gómez Pérez, verificado en el cementerio civil de Ribadavia, y de otro pudiera ser oportuno oir el parecer del muy Reverendo Nuncio apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta; teniendo además en cuenta que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo, el Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticanónico é ilegal.

2.ª Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.ª Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo

se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4.ª Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver come en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Obispo de Túy.

Gaceta núm. 353

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz, la Coruña y Sevilla las cátedras de lengua inglesa, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real órden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo inprorrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Directo rdel Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido ultimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1890. —El Director general. José Diez Macuso.

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Bernardo Pazos Rolán, Juez municipal de Castrelo del Valle.

Hago público: que el día ocho de Enero próximo á la hora de diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los frutos y fincas embargadas como de la pertenencia de Manuel Santamarina Toro, vecino de Servoy, á instancia de Isidoro Castro Toro, que lo es de Vilar, en diligencias ejecutivas sobre pago ó relevo de fianza de la deuda de dos cientas cincuenta pesetas, cuyas fincas, libres de toda pensión y gravamen, radican en términos del expresado Servoy, y son las siguentes:

Pesetas.

1.ª A Corga das Searas, labradío de quince maquilas con tres pies de castaños; linda Norte Vicente Martínez, Este Martín Carrajo, Sur y Oeste Francisco Gómez: tasada en treinta pesetas. 30

2.ª A Regueiro de Carballo, otro labradío de diez maquilas, que linda Norte herederos de Miguel Alvarez, Este muro, Sur y Oeste Antonio de Toro: su valor quince pesetas. 15

3.ª A Cargadoiro, otro labradío de diez y siete maquilas; linda Norte Bernardo García, Este José Pérez, Sur Josefa Toro, y Oeste muro: valor treinta y cuatro pesetas. 34

4.ª Huerta de una maquila al sitio denominado Pombal, que linda Norte y Este Antonio de Toro, Sur camino y Oeste Fulgencia de Toro: valor cinco pesetas. 5

5.ª Labradío á Pereira, de dos maquilas, linda Norte Teresa Parada, Este Antonio de Toro, Sur y Oeste camino: su valor diez pesetas. 10

6.ª Otro al mismo sitio de cinco maquilas, que linda Norte Miguel Perez, Este Isidro de Toro, Sur y Oeste Narciso Rodríguez: valor quince pesetas. 15

7.ª Otra al idem, de cinco maquilas; linda Norte herederos de Ramón Pérez, Este y Sur camino y Oeste Antonio de Toro: valor quince pesetas. 15

8.ª Labradío, de un ferrado al nombramiento de Abesadas; linda Norte Antonio de Toro, Este y Oeste camino y Sur Martin Pérez: valor veinte pesetas. 20

9.ª Otro á Marcodeinstante, de once maquilas de mensura; linda Norte y Sur muro, Este Antonio de Toro y Oeste camino: su valor once pesetas. 11

10.ª A Ceruadas, doce maquilas de terreno destinado á touza con seis pies de castaños nuevos; linda Norte Isidro Fernández, Este y Oeste Antonio de Toro y Sur muro: valor veintiseis pesetas. 26

11.ª A Paradela, poula y bravío de seis maquilas; linda Norte Isidro de Toro, Este y Oeste José Pérez y Sur Antonio de Toro: valor doce pesetas. 12

11.ª Una casa compuesta de alto y bajo, cubierta de teja y losa, sita en la calle de Abajo, señalada con el número 56, su extensión supercial cuarenta y cuatro metros cuadrados; linda por la derecha, saliendo, patio y casa de José Guerra, izquierda casa de Antonio de Toro y espalda otra de José Guerra: su valor ochenta pesetas. 80

Se advierte que no está suplida la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta, en la que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, es necesario que los licitadores consignen préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del mismo.

Castrelo del Valle á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Bernardo Pazos.—D. S. O., Simón Cabido.

Don Bernardo Pazos Rolan, Juez municipal de Castrelo del Valle.

Hago saber: que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado se embargaron como de la pertenencia de Manuel Santamarina Toro, vecino de Servoy, á instancia de Isidoro Castro Toro, de Vilar, para pago de doscientas cinco pesetas de deuda, las fincas que, libres de pensión y gravamen, radican en términos del citado Servoy, y las que se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en esta sala de audiencia el dia ocho de Enero próximo á la hora de doce de su mañana, y son las siguientes:

Pesetas

1.ª Al nombramiento de Leirata, labradíos de seis maquilas, que linda con muro por los cuatro vientos: su valor doce pesetas. 12

2.ª Al de Costa, prado y touza con algunos arbustos, de un ferrado de mensura, linda Norte Antonio de Toro, Este comun, Sur Isidoro de Toro y Oeste rio, valor cincuenta pesetas. 50

3.ª A Abredo, prado y touza con varios árboles, de diez y seis maquilas, linda Norte Isidro de Toro, Este camino, Sur Teresa Parada y Oeste rio: su valor noventa pesetas. 90

4.ª A Prado do Vello, prado de una maquila, linda Norte, Este y Oeste Isidro de Toro y Sur río: valor cinco pesetas. 5

5.ª A Rega, otro de una maquila, linda Norte Antonio de Toro, Este Isidro de Toro, Sur muro y Oeste Martin Carrajo: vator cinco pesetas. 5

6.ª A Sulgueiras prado y bravío, de ferrado y medio; linda Norte José Guerra, Este muro, Oeste rio y Sur Antonio de Toro: valor cincuenta pesetas. 50

Dichas fincas serán rematadas á favor del más ventojoso postor, entre los que consignen préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación.

Se advierte que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y que no está suplida la falta de títulos de propiedad.

Castrelo del Valle veintidos Diciembre de mil ochocientos noventa.—Bernardo Pazos.—D. S. M., Simón Cabido.

Imprenta LA POPULAR